CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

Lima, catorce de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Constructora Petit Thouars S.A, a fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista del seis de marzo de dos mil catorce, corriente a fojas trescientos cuarenta y siete que, confirmando la apelada del veintiocho de mayo de dos mil trece, declaró fundada la solicitud de convocatoria a junta general de accionistas de la empresa Constructora Petit Thouars S.A; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Civil Sub especialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a la recurrente el diecinueve de mayo de dos mil catorce, mientras que el recurso de casación fue presentado el dos de junio del mismo año; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, que obra a fojas trescientos ochenta y tres.

<u>FERCERO</u>. Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

intereses, según fluye del recurso de apelación de fojas trescientos cinco, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial.

Para ello se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción rnormativa o la falta de infracción normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que no permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada, en el segundo, la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada desvirtuará el agravio producido en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

QUINTO .- Que, en el presente caso, la recurrente señala como infracciones:

- a. Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso al haberse contravenido el principio de congruencia procesal reconocido en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, pues, la recurrente considera que la sentencia de vista ha incurrido en el supuesto de incongruencia citra petita porque no existe identidad o correspondencia entre las pretensiones impugnatorias de su recurso de apelación y lo resuelto en segundo grado por la Sala Superior debido a que se excluye de la agenda el nombramiento del nuevo directorio, y que este extremo, si bien no figura considerado en la parte decisoria se han expuesto en la parte considerativa las razones de la exclusión de dicho punto de la agenda, lo que significa que la Sala ha modificado el petitorio, excluyendo como punto de agenda el nombramiento del nuevo directorio.
- b. Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso por haberse contravenido el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que la impugnante alega que la falta de congruencia denunciada anteriormente debe entenderse también como un vicio de motivación porque los argumentos de la Sala constituyen una motivación insuficiente y contradictoria toda vez que no se cumple con el requisito de completitud y porque no se justifican las decisiones que condicionan la resolución final y se incurre en un vicio de motivación insuficiente porque no se motivó el fundamento por el que el nombramiento de nuevo directorio ha quedado fuera de debate procesal el tema del nombramiento del nuevo directorio.
- c. Contravención a las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por incumplir los fines del proceso, porque de acuerdo a la recurrente, en los estatutos vigentes de la Empresa Constructora Petit Thouars S.A se ha establecido claramente que la designación del Gerente no es competencia de la Junta General de

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

Accionistas sino del Directorio, por lo que, de prosperar la convocatoria efectuada por el *A quo* y el *Ad quem* la empresa quedaría sin directorio y, por ende, sin gerente, porque la designación del nuevo gerente no se adecua a los estatutos vigente e inscritos al momento de la convocatoria. Señala además que la Convocatoria a Junta General de Accionistas tiene como punto de agenda la adecuación de los Estatutos a la Nueva Ley General de Sociedades, por lo que, no se pueden comprender otros aspectos como la modificación de las Facultades del Directorio y de la Junta General de Accionistas.

del artículo 117 de la Ley General de Sociedades y por inaplicación del artículo 158 de la Ley General de Sociedad, que regulan los requisitos para la convocatoria a Junta General de Accionistas a petición de los accionistas y la convocatoria a Junta General de Accionistas por vacancias múltiples en el directorio. La parte recurrente menciona que no se ha tenido en cuenta que la convocatoria a Junta General de Accionistas en el presente caso no debe ser convocada por accionistas sino conforme a las reglas previstas en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades, siendo que, si bien se cursó carta notarial a la empresa para convocatoria, ésta adolecía de imprecisión porque se invocaba la normativa aplicable a los supuestos de convocatoria judicial, por lo que, no se atendió la solicitud y se esperó el emplazamiento judicial.

Sin embargo, los accionantes invocando el artículo 117 de la Ley General de Sociedades pretenden se tramite válidamente su solicitud en la vía del proceso no contencioso cuando lo correcto era tramitar su demanda en la vía del proceso sumarísimo, porque al no existir ningún director hábil se ha generado un supuesto de vacancia múltiple y, que, en consecuencia, el órgano jurisdiccional, lejos de aplicar la norma correcta ha modificado el petitorio y ha excluido como punto de agenda el nombramiento de nuevo

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

directorio con la única finalidad de adecuar la solicitud de los accionantes a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Accionistas.

SEXTO.- Que, respecto de las infracciones contenidas en los acápites a), b) y c) del considerando anterior de la presente resolución, cabe señalar que en sus fundamentos no se precisa con claridad los dispositivos normativos que habrían sido infringidos, por lo que, no se cumple el requisito de procedencia contenido en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. Como lógica consecuencia de ello tampoco se demuestra la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, incumpliéndose el requisito de procedencia del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Pese a lo expuesto, resulta necesario hacer algunas precisiones respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente, que denuncia la supuesta afectación a su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva porque considera que el órgano jurisdiccional habría vulnerado el principio procesal de congruencia y su deber de motivación adecuada al excluir uno de los puntos de agenda propuestos relativa al nombramiento de nuevo directorio. Según la recurrente tal decisión implica modificar el petitorio de la parte demandante.

Al respecto, cabe indicar que la pretensión de los actores, como accionistas de la constructora Petit Thouars S.A, se orienta a que ante la renuencia de la Gerencia, se convoque judicialmente a Junta General de Accionistas a fin de tratar cuatro puntos de agenda:

- i) Adecuación de estatutos sociales a la nueva Ley General de Sociedades (Ley N° 26887)
- ii) Aceptación de la renuncia del Directorio en pleno.
- iii) Nombramiento de nuevo directorio conforme a estatutos.
- iv) Nombramiento de nuevo gerente general conforme a estatutos que se aprueben.

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

Empero, al ser emplazado, el Gerente de la Empresa refiere que se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 158 de la Ley General de Sociedades¹ respecto a la vacancia múltiple del directorio. Siendo esto así, en base a los argumentos de ambas partes (demandantes y demandado), tanto el *A quo* como el *Ad quem*, consideraron necesario excluir de la agenda el punto (iii) destinado al nombramiento del Directorio de la empresa, porque el debate societario sobre dicho tema no puede ser ventilado en esta vía no contenciosa sino en la vía del proceso contencioso sumarísimo. El hecho de haber excluido un punto de agenda de la Junta General de Accionistas que se pretende convocar implica el recorte de la pretensión, ante ello, la única parte agraviada con dicha decisión sería la demandante (que, pese a ello, consintió dicha decisión), mas no la emplazada. Ergo, sobre ese tema, los recursos planteados por el Gerente de la Empresa se basan en un agravio realmente inexistente.

Finalmente, es pertinente recordar que la presente solicitud se tramita en la vía no contenciosa, por lo que, se parte de la idea de la no existencia de litigio entre dos partes sino en una solicitud que se plantea ante el órgano jurisdiccional que definirá una incertidumbre jurídica. En este caso, frente a la renuencia de convocatoria a Junta General de Accionistas, por mandato legal, ésta es convocada por los accionistas que representan el mínimo legal de acciones suscritas con derecho a voto, en aras de cautelar los intereses organizacionales y económicos de la Sociedad Anónima.

¹ Artículo 158° de la Ley General de Sociedades: "En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a las juntas de accionistas que corresponda para que elijan nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores, corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo".

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

SÉTIMO.- Que, en cuanto de la infracción mencionada en el acápite d) del fundamento quinto, es necesario indicar que tales argumentos carecen de incidencia alguna en la decisión impugnada, por tanto este extremo es improcedente. Al respecto, se advierte de la revisión de actuados que la recurrente considera que la presente convocatoria a Junta General de A¢cionistas debería ser tramitada en virtud a las reglas previstas en el ártículo 158 de la Ley General de Sociedades debido a que el Directorio se ericuentra vacante. Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de un órgano societario que no es permanente su convocatoria requiere ciertos requisitos, en consecuencia existen ciertos órganos legitimados para solicitar se convoque a Junta General de Accionistas que, como prevé el artículo 113 de la Ley General de Sociedades, son el Directorio, la Administración (conformada por el Gerente u órgano de administración previsto en el Estatuto) o un número de accionistas que representen no menos del veinte por ciento de acciones suscritas con derecho a voto. En el presente caso se logra acreditar que, por diversos motivos, el Directorio ha quedado desarticulado mientras que el Gerente se encuentra claramente renuente a efectuar la convocatoria, por lo que, en defecto de ambos órgános, los accionistas de la Sociedad se encuentran perfectamente legitimados para solicitar la convocatoria conforme al trámite previsto en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades, lo que han cumplido a cabalidad.

Por tanto, no se puede restringir el derecho de los accionistas a solicitar la convocatoria a Junta General de Accionistas en la que se discuta el destino de la Sociedad Anónima de la cual forman parte, máxime si ostentan acciones nominativas con derecho a voto. De igual manera, sería lesivo a los derechos de los accionistas requerir mayores formalidades que las requeridas en la Ley General de Sociedades. Siendo esto así, la presente solicitud no contenciosa debe ser amparada.

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

Por otro lado, respecto a la inaplicación del artículo 158 de la Ley General de Sociedades se debe precisar que se ha excluido de la agenda a tratar aquel punto destinado al nombramiento de nuevo directorio, siendo que, lo alegado en el recurso de casación respecto a la imposibilidad de que la Junta nombre nuevo gerente porque, conforme al Estatuto este debe ser nombrado por el Directorio (que se ha visto desintegrado), es necesario indicar que se modificarán los Estatutos, por lo que, los accionistas podrán decidir una nueva forma de elección del Gerente, siendo impertinente analizar el Estatuto en esta vía no contenciosa.

OCTAVO.- Que, el recurso examinado no reúne los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

NOVENO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio, y, subordinadamente revocatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del Código adjetivo; empero, como ya se mencionado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no se cumplen tales requisitos.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas

CAS. N° 1446-2014 LIMA

Convocatoria a Junta General de Accionistas

trescientos ochenta y cuatro, interpuesto por la Constructora Petit Thouars S.A, contra la sentencia de vista del seis de marzo de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Juan Manuel Angulo Solimano y otros con la Constructora Petit Thouars S.A, sobre convocatoria a junta general de accionistas; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SALA DIVIL DEMA NENTE SUPPEMA

goc/igp